



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 25 de Junio de 1926.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de agosto de 1927).

REGLAMENTO

DEFINITIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

Conclusión (1)

CAPÍTULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno. Autoridades y Corporaciones.

Artículo 64. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 65. El Gobierno y, en su representación, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria po-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 9 del corriente mes.

drá obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos o evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad, habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo casos excepcionales y justificados, en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado.

Artículo 66. Las Cámaras de la Propiedad sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, previo informe de su Junta consultiva y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuelta, si es provincial o de población de más de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás, una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el Censo de la Cámara, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que podrá también designar un Delegado

en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Artículo 67. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara, verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad en que por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Delegado haya de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorporándose su censo al de la Cámara provincial.

Artículo 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Artículo 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1.º de abril de cada año, una Memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urbana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío que no excederá del 1.º de junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio, antes de 1.º de marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Artículo 70. A los efectos de la Ley y Reglamento de jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pone término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al Reglamento intervenga.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que disponen los artículos 15 y siguientes de este Reglamento, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores y del número de representantes que unos y otros han de elegir, pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de las expresadas artículos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto cada Corporación.

Segunda. En las capitales de provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador civil, en el plazo más breve posible, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continuación.

En las Capitales de provincia esta Junta la compondrán: el Gober-

nador civil, como Presidente; como Vicepresidente, el Presidente de la Cámara de Comercio, cuatro propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, y los otros dos entre los veinte que pague menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio, que actuarán como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 o más habitantes que tengan Cámara de Comercio, actuará como Presidente, por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de la localidad, y como Vicepresidente el Presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral, para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación, estará formada por tres de los que constituyen la Junta, organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro interventores que preceptúa el Reglamento.

Tercera. Constituidas estas Juntas procederán:

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndolo saber a los electores por

el BOLETÍN OFICIAL, por la Prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se admitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el Censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

Cuarta. Las Cámaras provinciales formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 o más habitantes enclavadas en la provincia y que no tubiesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto éste se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

Quinta. Las Asociaciones de propietarios legalmente constituidas que no tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquéllas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas Sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de consti-

ción de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio con los datos que se determinan en el artículo 27.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta 31 de diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponden, bienes ajenos que administran o custodian y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

Novena. La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituidas.

Décima. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios honoríficos cesarán inmediatamente éstos en su cargo, quedando como Vocales de la Junta de gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuidos.

Undécima. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la in-

mediata creación y renovación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de mayo de 1927. — Aprobado por S. M. — Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta del día 12 de mayo de 1927)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Relación de las multas impuestas a varios industriales durante el pasado mes de julio por los motivos que se expresan.

Sra. Vda. de Torrellas, 250 pesetas por pan falta de paso (reincidente); D. Fernando Arias, D. Julián Martínez, D. Valentín Almuzara, D. Teodoro de Celis, y don Agustín Flórez, 25 pesetas por vender leche con escasez de manteca; D. Ignacio Santos, D. José María Feo, D. Angel Martínez, D. Tomás Campoamor, 25 pesetas por vender leche con extracto seco inferior al reglamentario; D. Tomás Campoamor, D.ª Antonia Fernández, y don Aureliano Álvarez, 50 pesetas por vender leche aguada; D. Pedro García, 250 pesetas por vender leche aguada (reincidente); Industrias Lácteas, 25 pesetas por vender leche en vasijas sin precintar; D. Agapito Blanco, D. Casimiro López, D. Daniel Flórez, D. Angel Vacas, D. Heracleo Fernández, D. Marcelo Romero, D. Andrés Guerra, D. Francisco Valbuena, D. Ignacio Fernández, D. Julián Sánchez, D.ª Clara Millán, y D. Luis Fernández, 25 pesetas por vender leche alterada por defectuosa conservación; D. Constantino Álvarez y D. Daniel Gutiérrez, 25 pesetas por vender vinagre falso de acidez; D. Nicancr Miranda, 10 pesetas por no remitir relación de carbón.

León, 5 de agosto de 1927.

El Gobernador civil interino Presidente,
Telesforo Gómez Núñez

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

La Diputación en sesión extraordinaria de 6 del actual, acordó aprobar las siguientes habilitaciones y suplementos de crédito.

Para pagar a los Ayuntamientos

de la provincia lo ingresado de más por aportación del ejercicio de 1926 12.396,33 pesetas.

Para contribuir a los gastos de construcción de la Ciudad Universitaria y Hospital Clínico 5.000 pesetas.

Para completo pago a los Ayuntamientos de la provincia que ingresaron de más por aportación del ejercicio de 1925-26, 7.656,09 pesetas.

Para poder atender al completo pago de los premios por administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 1926, 8.000 pesetas.

Para devolver a los Ayuntamientos de la provincia las cantidades ingresadas de más por el impuesto de cédulas personales de 1926, diez mil pesetas.

Para prorrogar la pensión a la señorita Pilar Domenech, para perfeccionamiento de sus estudios de canto, 1.000 pesetas.

Para la adquisición de ganado con destino a la Granja Escuela Agro Pecuario de esta Diputación, 8.000 pesetas.

Cuyo expediente se halla expuesto al público en la Intervención de fondos provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación vigente.

León, 8 de agosto de 1927. — El Presidente, José M.ª Vicente.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Villaquilambre

A los efectos de oír reclamaciones se halla expuesto al público, en el domicilio del que suscribe, el presupuesto ordinario de esta Junta para el corriente ejercicio de 1927, por un plazo de quince días, pues pasado éste, no se atenderá ninguna.

Villaquilambre, 4 de agosto de 1927. — El Presidente, Toribio Escanciano.

Junta vecinal de San Pedro de Pegas

El día 21 del actual a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en este pueblo bajo la presidencia del que suscribe, la correspondiente subasta para contratar las obras de reparación de la casa escuela y habitación de la Maestra, con arreglo al pliego de condiciones que obra en poder de esta Junta, bajo el tipo de 2.800 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta es necesario depositar previamente el 10 por 100 del tipo de tasación, debiendo el adjudicatario prestar

fianza personal bastante a juicio de la Junta administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Pedro de Pegas, 1.º de agosto de 1927.—El Presidente, José Castellanos

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaño

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia del partido de Riaño.

Hago saber: Que en este Juzgado y por el Procurador D. Agapito García en representación de D. Alfredo Noriega González, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de La Habana, residente en Madrid se ha promovido demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra la herencia yacente de D. José Reguera González, que fué natural y vecino de Reyero y contra los que se consideren herederos del mismo, que son desconocidos en la actualidad, para que se les condene a pagar al demandante la suma de dos mil pesetas con sus intereses desde la interposición de la demanda y pago de costas en cuyo escrito recayó la providencia que sigue:

«*Providencia.*—Juez Sr. Vázquez Tamames. Riaño, dos de agosto de mil novecientos veintisiete.—Dada cuenta; por presentada la anterior demanda con los documentos y copias que se acompañan; se tiene por parte el Procurador D. Agapito García en nombre y representación de D. Alfredo Noriega González con el que se entenderán las diligencias sucesivas; se confiere traslado de la demanda a la herencia yacente de D. José Reguera González y a los que se consideren herederos del mismo con emplazamiento a los mismos para que comparezcan y la contesten dentro de los nueve días siguientes, que se hará en la forma dispuesta en el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose la cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* y sitio público de costumbre; téngase en cuenta el primer otroso, a su tiempo, y al segundo como se pide previo testimonio literal en autos.

Lo manda y firma S. S.º y doy fe.—J. Manuel Vázquez Tamames.—Ante mí: Eugenio Alcalde.—Rubricados.»

Y para que tengan lugar los emplazamientos prevenidos, se expide

el presente edicto a los fines procedentes y con la prevención a las personas citadas que de no personarse en forma en los autos dentro del término expresado, las parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Riaño a dos de agosto de mil novecientos veintisiete.—J. Manuel Vázquez Tamames. El Secretario accidental, Eugenio Alcalde.

Juzgado de instrucción de Ponferrada
Don Adelino Pérez Nieto, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Ponferrada.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado Agustín Sierra Núñez, hijo de Donis y de Carmen, de 27 años de edad, soltero, minero, natural y vecino de Vivero, domiciliado últimamente en Santa Cruz del Sil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente, comparezca ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión decretada por la Audiencia provincial de León, en la causa que se siguió con el número 111, de 1926, por los delitos de disparo de arma de fuego contra persona determinada y tenencia ilícita de arma de fuego; previniéndole que si no lo verifica, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes, procedan a la busca y detención del expresado individuo, conduciéndolo en caso de ser habido a la cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Ponferrada, 3 de agosto de 1927. Adelino Pérez.—El Secretario judicial, Primitivo Cubero.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Enseñanza no oficial *Curso de 1926 a 1927*

Con arreglo a lo prevenido en la 6.ª disposición complementaria de la Ley de Presupuestos de 25 de abril de 1920 y en las Reales órdenes de 1.º de marzo de 1921 y 23 de noviembre de 1922, se anuncia a concurso entre los alumnos no oficiales de esta Universidad que revelen capacidad para los estudios y carezcan de recursos para seguirlos, las siguientes matrículas gratuitas para la convocatoria de septiembre próximo:

Facultad de Derecho.....	27
Facultad de Ciencias.....	10
Facultad de Filosofía y Letras	3

Podrán optar a ellas los que habiendo obtenido altas calificaciones en los estudios anteriores, acrediten que se hallan disfrutando un haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, y los hijos de familia cuyos padres perciban haber no mayor de 3.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro; a 4.000, si la constituyen cinco y a 5.000 si pasa de esa cifra.

Las instancias, dirigidas a los Sres. Decanos de las respectivas Facultades, se presentarán en la Secretaría general durante los diez últimos días del presente mes de agosto, de 9 a 14, acompañadas de la documentación que justifique las precitadas circunstancias, incluso el certificado de la Delegación de Hacienda de la provincia en donde los aspirantes residan, para acreditar que ni éstos ni sus padres pagan contribución territorial ni industrial.

Los alumnos que obtengan matrícula gratuita abonarán al formalizarse en la Secretaría general cinco pesetas en metálico por asignatura, con destino al Patronato Universitario, siempre que la respectiva Facultad no haya acordado la condonación de estos derechos, a instancia de los interesados, y las solicitudes de aquellos aspirantes a quienes no se haya adjudicado dicha matrícula, serán consideradas como inscripciones provisionales, pudiendo los interesados pedir matrícula ordinaria dentro de los diez primeros días de septiembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 5 de agosto de 1927.—El Rector accidental, Dr. Espurz.

SOCIEDAD LEONESA DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 16 de los Estatutos, se cita a junta general ordinaria que se celebrará el día 25 del actual, en el domicilio Social, a las cuatro de la tarde.

León, 5 de agosto de 1927.—Por A. dst C. de A., El Presidente-Director-Gerente, Fernando Merino Villarino.

Imp. de la Diputación provincial.

FUNDIDOR DE CAMPANAS
MANUEL QUINTANA
VILLAVEDE DE SANDOVAL
(León-Mansilla de las Mulas)